

## INFORME N°/4/-2015 -SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta sobre la procedencia de proporcionar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERU), en virtud de un Convenio de Cooperación Interinstitucional, información sobre el proveedor extranjero en el caso de importaciones o el cliente extranjero para el caso de exportaciones.

### II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27693 Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, UIF – Perú.
- Decreto Supremo N° 018-2006-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF – Perú.
- Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el TULO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, en adelante Ley de Transparencia.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 226-2009-EF, que regula el inciso e) del artículo 85° del Código Tributario, en adelante Decreto Supremo N° 226-2009-EF.

### III. ANÁLISIS:

**¿Es factible proporcionar a la UIF-PERU, en virtud del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la SUNAT, información sobre el proveedor extranjero en el caso de importaciones, o del cliente extranjero para el caso de exportaciones, o dicha información está exceptuada de ser entregada por constituir reserva tributaria o secreto comercial?**

El acceso a la información de una institución pública constituye un derecho fundamental de toda persona consagrado en el numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>; derecho que se encuentra regulado de manera general en la Ley de Transparencia.

En efecto, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley de Transparencia, por aplicación del principio de publicidad, se presume como pública toda información que posea el Estado **siendo obligatoria su entrega** ante cualquier requerimiento, **salvo las excepciones establecidas en la misma ley:**

*"Artículo 3.- Principio de publicidad*

*Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.*

*(...)*

*En consecuencia:*

*1. Toda información que posea el Estado **se presume pública**, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.*

*(...)*

<sup>1</sup> "Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

*(...)*

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado".

3. El Estado tiene la **obligación de entregar la información** que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.(...)” (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 7° reconoce el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, sin expresión de causa; reiterando el artículo 10° de la misma Ley la obligación de la Administración de entregar la información pública, precisando sus alcances:

*“Artículo 10. - Información de acceso público*

*Las entidades de la Administración Pública tienen la **obligación de proveer la información** requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*

*Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.”*

Así, en principio, la entrega de la información es una obligación de carácter general para la Administración Pública que resulta del derecho de acceso a la información, pero que encuentra excepciones en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, referidos a casos en los que la información solicitada califique como **secreta**<sup>2</sup>, **reservada**<sup>3</sup> o **confidencial**<sup>4</sup> respectivamente, precisando el artículo 18° que los casos establecidos en los artículos citados son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, siendo responsables los funcionarios públicos que tengan en su poder dicha información en caso sea divulgada.

Ahora bien, la información referida en la presente consulta no se encuentra comprendida dentro de los supuestos establecidos en las excepciones de los artículos 15° y 16°, por lo que corresponde analizar lo propio respecto del artículo 17°.

El artículo 17° de la mencionada Ley de Transparencia, califica como información **confidencial** exceptuada del derecho al acceso a la información pública los siguientes supuestos:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

1. *La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta*

<sup>2</sup> **“Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho**

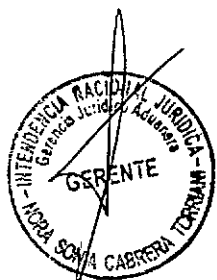
*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la **información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional**, en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley.(...)”*

<sup>3</sup> **“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la **información clasificada como reservada**. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

1. *La información que **por razones de seguridad nacional** en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla (...)*
2. *Por razones de **seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado**, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. (...)*

<sup>4</sup> Se encuentran contempladas en el artículo 17° de la Ley de transparencia.



excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones

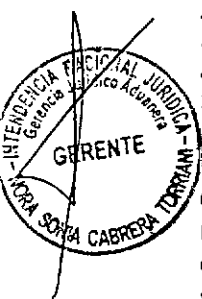
2. **La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.**
3. **La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.**
4. **La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.**
5. **La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.**

Por su parte, **no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.**

6. **Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.**

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como confidencial, a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, siempre que se refiera a temas de seguridad nacional. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional." (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 18° de la Ley de Transparencia precisa en su segundo párrafo que "La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el **Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones**"; señalando a continuación que "El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información **siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.**" (Énfasis añadido).



En ese sentido, conforme con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 17° de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a aquella información que califica como secreto bancario, **tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil**, salvo cuando esa información sea solicitada, entre otros, por el **Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendente de la SBS) y para el cumplimiento de las funciones de la UIF-Perú.**

Por su parte, el artículo 85° del Código Tributario, establece que tendrá carácter de **información reservada** y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros; sin embargo, el inciso e) del mencionado artículo establece entre las excepciones al mandato de reserva, a las publicaciones sobre Comercio

Exterior que efectúe la SUNAT respecto a la información contenida en las declaraciones y documentos anexos referidas a los regímenes y operaciones aduaneras<sup>5</sup>, datos entre los que se encuentran los del proveedor o destinatario, no estando en consecuencia los mismos bajo reserva tributaria.

No obstante lo antes mencionado, es preciso considerar que a través del artículo 10° del Acuerdo del Valor de la OMC se establece que toda **información que por su naturaleza sea confidencial** o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana, será considerada como estrictamente **confidencial**; encontrándose recogido similar criterio en el numeral 2) del artículo 62° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las mercancías importadas, aprobado por Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; en consecuencia, si bien la información del proveedor o destinatario no se encuentra bajo reserva tributaria, sí se encuentra protegida por su carácter de información confidencial por los Acuerdos internacionales antes mencionados, que forman parte de la legislación nacional.

Precisamente, en virtud de las disposiciones mencionadas, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló en el Informe N° 106-2010-SUNAT-2B4000, que la información referida al proveedor se encuentra contenida en la información relativa a la negociación e importación de la mercancía, por lo que por su propia naturaleza constituye **secreto comercial y en consecuencia información confidencial** respecto de la cual no puede ser ejercido el derecho al acceso a la información pública conforme con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la consulta formulada está referida al otorgamiento de la información relativa al proveedor que es solicitada por la UIF-PERU, unidad especializada de la SBS<sup>6</sup> y no por cualquier tercero, por lo que a fin de dar atención a la misma es preciso considerar el tratamiento particular que la normatividad especial otorga a esta institución.

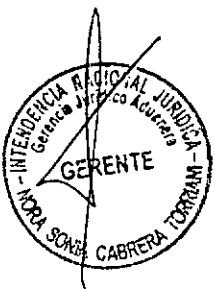
Así, tenemos que el segundo párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia antes comentado, señala que la información contenida en las excepciones contenidas en sus artículos 15°, 16° y 17°, son accesibles al Superintendente de la SBS cuando resulte necesaria para el cumplimiento de las funciones de la UIF-Perú.

Adicionalmente, el artículo 3° de la Ley N° 27693 establece como facultad de la UIF-PERU solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado **sin excepción ni reserva alguna**, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, **no pudiendo oponerse a la UIF-Perú reserva alguna en materia de acceso a la información**, dentro de las limitaciones establecidas en la Constitución Política del Perú, bajo responsabilidad.

En ese mismo orden, el numeral 8.3 del artículo 8° de la citada Ley obliga a la SUNAT a proporcionar información cuando sea necesario para el cumplimiento de las

<sup>5</sup> La mencionada excepción, fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 226-2009-EF.

<sup>6</sup> Fue incorporada como Unidad Especializada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mediante Ley N° 29038 de 12.06.2007, que se encarga de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo; así como a coadyuvar a la implementación por parte de los Sujetos Obligados del Sistema Nacional Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para detectar Operaciones Sospechosas de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por lo que adicionalmente es preciso considerar el tratamiento particular que la normatividad otorga a esta institución.



funciones de la UIF-PERU; así como el artículo 16° de su Reglamento dispone que las instituciones públicas y privadas señaladas en el artículo 8 de la Ley están obligadas a proporcionar oportunamente a solicitud de la UIF-Perú, información sobre los registros o bases de datos de personas naturales y jurídicas, de acuerdo con su especialidad y competencia, que contribuyan con la UIF-Perú al eficaz desarrollo del análisis de las operaciones sospechosas y registros de transacciones proporcionados por los sujetos obligados a informar. Para ello, la UIF-Perú podrá **celebrar convenios de cooperación** o contratos de prestación de servicios con dichas instituciones, según corresponda, a fin de establecer las condiciones y procedimientos bajo los cuales se realizará la entrega de dicha información.

Cabe destacar, que es dentro de ese marco legal que la SUNAT ha suscrito con el Superintendente de la SBS un Convenio de Cooperación Interinstitucional con la UIF-PERU de fecha 23.09.2004, mediante el cual específicamente asumimos, entre otros compromisos, el de proporcionar a la UIF-PERU información mensual sobre las operaciones de los diferentes regímenes aduaneros, según el detalle consignado en el anexo 2 del mismo Convenio, entre la que se encuentra la relativa al nombre y dirección del proveedor que figura en el formato B (Declaración del Valor en Aduanas).

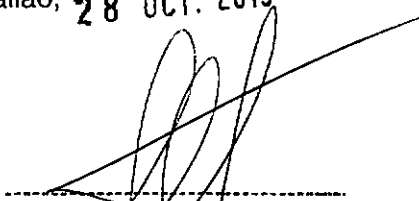
Al respecto, la Ley N° 27444 en el numeral 77.3 del artículo 77° señala que por los convenios de colaboración las entidades celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, **de naturaleza obligatoria para las partes**; y en el numeral 76.2.2 del artículo 76° precisa que en atención al criterio de colaboración, las entidades deben proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley.

En ese sentido, sin perjuicio de la naturaleza de secreto comercial y en consecuencia de información confidencial de los datos relativos al proveedor (en el caso de importaciones) y al cliente en el extranjero (para el supuesto de exportaciones), las normas especiales antes mencionadas facultan a que en el caso de solicitudes de información formuladas por la UIF, esos datos puedan ser proporcionados a la mencionada unidad especial de la SBS para el cumplimiento de sus fines, ya sea como parte o complementariamente a la información periódica que corresponda proporcionarle por aplicación del convenio de cooperación.

#### IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia, a la normatividad de carácter especial que regula a la UIF, así como al Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la SUNAT, es factible proporcionar a la UIF-PERU información sobre el proveedor extranjero en el caso de importaciones, o del cliente extranjero para el caso de exportaciones.

Callao, 28 OCT. 2015

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N° 361-2015-SUNAT/5D1000**

**A :** JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO  
Gerente de Investigaciones Aduaneras

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Entrega de información confidencial a la UIF - PERU

**REF. :** Memorándum Electrónico SIGED N° 00030-2015-391200

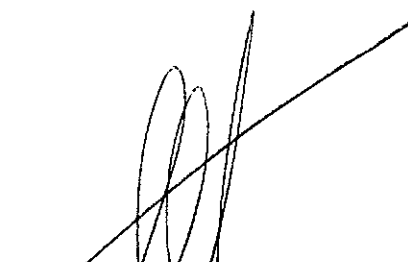
**FECHA :** Callao, 28 OCT. 2015

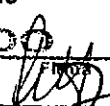
---

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta sobre la procedencia de proporcionar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERU), en virtud de un Convenio de Cooperación Interinstitucional, información sobre el proveedor extranjero en el caso de importaciones o el cliente extranjero para el caso de exportaciones.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 41-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente, agradeciéndole que en lo sucesivo las consultas sean formuladas a través de su Gerencia.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT		
INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO		
GERENCIA DE INVESTIGACIONES ADUANERAS		
28 OCT. 2015		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	11:40	

Se adjunta Informe N° 41-2015-SUNAT/5D1000 en cinco (5) folios  
SCT/FNM/jtg  
CA0470-2015